



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0097/2022/II y Acumulados

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco, y **ordena** emita una nueva en la que otorgue la totalidad de los puntos expuestos en la solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 300554200001422, 300554200001622, 300554200002322, 300554200001222, 300554200001922 y 300554200002122.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	28
QUINTO. Vista.....	30
PUNTOS RESOLUTIVOS	30

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó seis solicitudes de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, respectivamente, dio respuesta a las solicitudes de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió seis recursos de revisión, inconformándose con las respuestas.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los seis recursos de revisión y ordenó remitir el expediente IVAI-REV/0098/2022-I a la Ponencia I, mientras que los expedientes IVAI-REV/0097/2022-II, IVAI-REV/0100/2022-II, IVAI-REV/0103/2022-II, IVAI-REV/0106/2022-II y IVAI-REV/0109/2022-II, a la Ponencia II.

5 Admisión y acumulación de los recursos. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0098/2022-I, IVAI-REV/0100/2022-II, IVAI-REV/0103/2022-II, IVAI-REV/0106/2022-II y IVAI-REV/0109/2022-II, al expediente IVAI-REV/0097/2022-II por se este el mas antiguo, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado a dar contestación al recurso de revisión y sus acumulados, mediante oficio número UNT-277-2022, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia mediante cual realiza diversas manifestaciones y aporta pruebas con los que pretende acreditar la respuesta a las solicitudes en materia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidos, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado, por lo que se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se pusieron dichas constancias a vista, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz lo siguiente:

	Numero de expediente y folio	Solicitud
1	IVAI-REV/0097/2022/II 300554200001422	En versión digital los estados financieros de los doce meses del año dos mil veintiuno y las copias digitales de las actas de cabildo donde autorizan los estados financieros.
2	IVAI-REV/0098/2022/I 300554200001622	El C.V. de la Síndico municipal en versión pública y contestar la siguiente pregunta ¿El alcalde Pulpo Remes admite el nepotismo para que la sindico meta a su esposo al ayuntamiento?
3	IVAI-REV/0100/2022/II 300554200002322	La relación de las asignaciones de vehículos a los ediles, así como personal de confianza y sindicalizados y la relación de vales de gasolina entregados al personal del uno al cinco de enero del año en curso.
4	VAI-REV/0103/2022/II 300554200001222	El programa anual de comunicación, que llevará la Directora o Director de Comunicación Social, el currículum vitae del citado servidor público, así los comprobantes curricular y versión digital del acta de entrega recepción de la citada dirección.
5	IVAI-REV/0106/2022/II 300554200001922	Derivado de la celebración con periodistas por su día y toda vez que en su página de Facebook publicaron que entregaron regalos, solicitó las facturas de dichos regalos si es que fueron otorgadas con dinero público
6	IVAI-REV/0109/2022/II 300554200002122	Los Currículum Vitae de los titulares de: <ul style="list-style-type: none"> • Atención y Participación Ciudadana; • Comunicación Social; • Contraloría, Desarrollo Económico y Fomento al Empleo; • Desarrollo Metropolitano y Gestión; • Desarrollo Metropolitano, Planeación, Evaluación y Control • Desarrollo Social y Humano; } • Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; • Dif Municipal, • Ecología y Medio Ambiente, • Educación, Cultura Y Deporte, • Obras Públicas, • Oficialía Mayor, • Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores. • Planeación, Evaluación y Control y

		<ul style="list-style-type: none">• Prevención del Delito y Seguridad Pública Municipal Entre otros.
--	--	--

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado al dio respuesta de la siguiente manera:

<p>Expediente: IVAI-REV/0097/2022/II Folio: 300554200001422</p>
<p>Solicitud: En versión digital los estados financieros de los doce meses del año dos mil veintiuno y las copias digitales de las actas de cabildo donde autorizan los estados financieros</p>
<p>Respuesta:</p> <p>Se anexan el hipervínculo, para que pueda consultar los estados financieros, del mes enero a octubre, que están publicados en la página del H. Ayuntamiento, y los estados financieros de noviembre a diciembre, es información del cuarto trimestre del año 2021, de acuerdo a la ley tenemos 30 días para publicarlos, en la Plataforma Nacional de Transparencia y a la página oficial del Ayuntamiento. https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/transparencia, puede ir al apartado, INFORMACIÓN FINANCIERA QUE SEÑALE LA LGCG, y en Estados e Informes Contables.</p> <p style="text-align: center;">ACTAS DE CABILDO DEL MES ENERO A OCTUBRE 2021</p> <p>Para consultar las actas de cabildo, donde fueron autorizados los estados financieros, en materia de ley de transparencia es una obligación específica referente al artículo 16II inciso h. Del mes de enero a octubre están publicados en la página del Ayuntamiento, el mes de noviembre a diciembre, es información del cuarto trimestre del año 2021, de acuerdo a la ley, tenemos 30 días para que se publicarlo, Plataforma Nacional de Transparencia y a la página oficial del Ayuntamiento. Puede ingresar al siguiente hipervínculo y posteriormente busque el nombre del acta que tiene cada mes. https://paf.gobiernodepozarica.gob.mx/ver/actas-cabildo?t=1632989355&i=apartados/1/2</p>
<p>Agravio:</p> <p><i>“LA TESORERÍA MUNICIPAL NO ENTREGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RESPECTO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2021, TODA VEZ QUE SEÑALA QUE CUENTA CON 30 DÍAS PARA CARGAR LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PERO ES EVIDENTE QUE LA TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DESCONOCE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU SUPUESTO NO EXIME QUE DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.</i></p> <p><i>RESPECTO A LAS ACTAS DE CABILDO QUE AUTORIZAN LOS ESTADOS FINANCIEROS, DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE ES EL MISMO SUPUESTO, PUESTO QUE LA INFORMACIÓN DEBE SER ENTREGADA, YA QUE UNA COSA ES EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTRA EL CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.</i></p> <p><i>EN ESE SENTIDO, LA TITULAR DE TRANSPARENCIA Y DE TESORERÍA LIMITAN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL”</i></p>

Expediente: IVAI-REV/0098/2022/I
Folio: 300554200001622
Solicitud: El C.V. de la Sindico municipal en versión pública y contestar la siguiente pregunta ¿El alcalde Pulpo Remes admite el nepotismo para que la sindico meta a su esposo al ayuntamiento?
Respuesta: Por cuánto hace al CV de la Sindico Municipal se le informa que el área de Recursos Humanos se encuentra en proceso de recepción de documentos.
Agravio: <i>“EL TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR, NO HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA VULNERANDO Y RETRASANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE SI BIEN ES CIERTO ESTÁN INTEGRANDO LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL, LA TITULAR DE TRANSPARENCIA SE ESPERO AL DÍA DE VENCIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN, SIENDO UNA FLAGRANTE DILATACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON DOLO, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 257 FRACCIÓN II DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA”</i>

Expediente: IVAI-REV/0100/2022/II
Folio: 300554200002322
Solicitud: La relación de las asignaciones de vehículos a los ediles, así como personal de confianza y sindicalizados y la relación de vales de gasolina entregados al personal del uno al cinco de enero del año en curso.
Respuesta: Infirmando que dicha información con lleva análisis y procedimientos digitales y toda vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con el plazo establecido se podrá a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Parque Vehicular adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.
Agravio: <i>“Los funcionarios públicos no entregan la información requerida en la modalidad solicitada, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, asimismo, actúan de manera dolosa al poner a disposición la información solicitada siendo que se espero a dilatar el procedimiento para así dar contestación de ultimo momento.</i> <i>Por ultimo, menciono que al encontrarnos en pandemia y ante la nueva ola de contagios, el ir a sus instalaciones para satisfacer mi derecho, pondría en eminente peligro mi situación de salud, ante los riesgos de contagios”.</i>

Expediente: IVAI-REV/0103/2022/II
Folio: 300554200001222
Solicitud: El programa anual de comunicación, que llevará la Directora o Director de Comunicación Social, el currículum vitae del citado servidor publico, así los comprobantes curricular y versión digital del acta de entrega recepción de la citada

dirección.

Respuesta:

Informando que el punto número 1 área de Oficialía Mayor y sus áreas Adjuntas no contamos con la información; posiblemente en la Dirección de Comunicación Social se pueda tener la información solicitada. Se anexa curriculum vitae de la directora de comunicación social. Por otra parte, el acta de entrega recepción en el área de Oficialía Mayor y sus áreas Adjuntas no contamos con la información mencionada posiblemente en la Dirección de Comunicación Social o Contraloría.

- ...SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN RECEPCIONADA POR DICHA DIRECCIÓN EN EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE SEÑALA LA LEY (SIC) SE ADJUNTA COPA SIMPLE DEL ACTA RECEPCIÓN DEL AÑO 2021, A PESAR DE QUE NO SE SEÑALA EL AÑO QUE SE REQUIERE.

Por medio del presente me dirijo a usted dando contestación a la solicitud UT/022/2022, sobre el Programa Anual de Comunicación Social, el cual se encuentra en proceso de realización de acuerdo a los parámetros y fechas establecidas por el área de Planeación, Evaluación y Control.

Agravio:

“El titular de la Contraloría Interna y la Titular de Transparencia no hace entrega en versión pública del acta de entrega recepción, puesto que ellos no están justificando de manera exhaustiva los datos testados, no obstante lo anterior en los elementos entregados se advierten datos personales que no les da el tratamiento debido.”

Expediente: IVAI-REV/0106/2022/II

Folio: 300554200001922

Solicitud: Derivado de la celebración con periodistas por su día y toda vez que en su pagina de Facebook publicaron que entregaron regalos, solicitó las facturas de dichos regalos si es que fueron otorgadas con dinero público

Respuesta:

R= Le informo que el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, no cuenta con ninguna erogación, de dicha celebración.

Agravio:

“No entregaron la información, asimismo no se advierte que haya realizado una búsqueda exhaustiva”.

Expediente: IVAI-REV/0109/2022/II

Folio: 300554200002122

Solicitud:

Los Currículum Vitae de los titulares de:

- Atención y Participación Ciudadana;
- Comunicación Social;
- Contraloría, Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- Desarrollo Metropolitano y Gestión;

- Desarrollo Metropolitano, Planeación, Evaluación y Control
- Desarrollo Social y Humano; }
- Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- Dif Municipal,
- Ecología y Medio Ambiente,
- Educación, Cultura Y Deporte,
- Obras Públicas,
- Oficialía Mayor,
- Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Planeación, Evaluación y Control y
- Prevención del Delito y Seguridad Pública Municipal, entre otros

Respuesta:

Informando que dicha información solicitada se pone a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos para consulta directa del solicitante y poder dar cumplimiento en los plazos establecidos; ya que la concentración de la solicitud con lleva procedimientos digitales y toda vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado se pone disposición del solicitante los documentos en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.

Agravio:

No se entrega la información solicitada, se actúa de manera dolosa limitando mi derecho al acceso a la información.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IV, VIII, IX, XVII, XXI, y XXV, 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando

la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

(...)

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. En el caso de los municipios:

(...)

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

(...)

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien dio contestación a todas solicitud de información planteada por el recurrente y diversas documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Posteriormente a la radicación del presente asunto y mediante el acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, se puso a disposición por tanto de la parte recurrente como del sujeto obligado el expediente ya anexos, para que en un termino de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera acorde al artículo 173 del la Ley en la materia, compareciendo el sujeto obligado el día catorce de febrero del presente año.

Manifestaciones del sujeto obligado en los alegatos presentados.



En su escrito signado por la Licenciada Perla María Pacheco Rincones, directora de la Unidad de Transparencia, manifestó que los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados y desestimo el señalamiento de la dilación y dolo que pesa en su contra porque, la Ley 875 de Transparencia otorga a las Unidades de Transparencia diez días hábiles para dar contestación a las solicitudes que le plantean, y según su dicho las solicitudes fueron atendidas dentro del plazo que comprende la Ley, porque por esa razón no existe agravio en el que resulte restringido o coartado el derecho de acceso a la información del recurrente, y por ello, los argumentos hechos valer en los seis asuntos son inatendibles e inoperantes y en consecuencia inaplicables los fundamentos legales que invoco en su recurso de revisión.

Otro argumento que manifiesta el sujeto obligado es hacer mención que, la falta de respuesta a la información solicitada y la falta de exhaustividad por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resulta igualmente infundado porque según su versión, todas las solicitudes fueron atendidas oportunamente y dice haber dado cumplimiento a los artículos 134 fracción II y VII, en relación al artículo 143 de la Ley en la materia, cumpliendo con su obligación de exhaustividad por haber recabado la información y haber girado oficios encaminados a la búsqueda y entrega de la información.

También dijo que los agravios hechos valer en las solicitudes identificadas con los folios 300554200001422, 00554200001622 y 300554200001222, existe una contradicción por parte del recurrente porque por una parte dice que se le limitó su derecho de acceso a la información y por otra se queja de la información proporcionada hasta el tercer trimestre, haciendo referencia a los estados financieros solicitados.

El sujeto obligado invoco los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que según su dicho, tiene un plazo de treinta días, el cual vence el treinta de enero, y a partir de esa fecha es que los informes financiero del cuarto trimestre de año dos mil veintiunos, es susceptible de ser entregados, y por esta razón no actualizó en la especie un causa de incumplimiento, en virtud que cuando se presentó la solicitud apenas había transcurrido cuatro de los treinta días que tiene de plazo.

En relacion a los agravios que el recurrente manifestó en las solicitudes 300554200002322 y 300554200002322 (sic), el sujeto obligado dijo que debe considerarse infundado porque, según su análisis la plataforma nacional de transparencia no es la única vía para la entrega de la información, en sentido que puede ponderar el derecho del solicitante y pedir que acuda a la oficinas consultar la información, como bien se lo hizo saber mediante los oficios OFM-063-2022 y OFM-218-2022.

Finalmente, mencionó que el caso de advertirse exposición de datos personales, ello no le causa agravio directo al recurrente.

Estudio individualizado según la naturaleza de lo solicitado.

a).- Estados Financieros.

Al respecto el solicitante pidió conocer los estados financieros del año dos mil veintiuno, en respuesta a la solicitud plateada, la Unidad de Transparencia mediante oficio UT/114/2022, puso a disposición del recurrente el escrito de fecha catorce de enero del año en curso, firmado por la MEAF. Diana Dávila Vázquez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica, en el que menciona que, pone disposición del recurrente un enlace electrónico que contiene los estados financieros del mes de enero a octubre, y por cuanto hace a los meses noviembre y diciembre, dijo que, estos pertenecían al último trimestre del año, y no podía entregar la información porque contaba con un termino de treinta días para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para una mayor



Sin otro particular, quedo a sus órdenes, envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

Ayuntamiento
TESORERÍA MUNICIPAL
MEAF: Diana Dávila Vázquez
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento
de Poza Rica de Hgo., Ver.

comprensión se inserta el oficio
TES00/0044/2022:

En consecuencia el ahora recurrente se inconformó porque, la Tesorería Municipal no le entregó la información solicitada, respecto a los estados financieros de los meses noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, sin que del agravio expresado se desprenda algún tipo de inconformidad respecto de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, en ese orden de ideas se tiene al recurrente satisfecho de la información entregada por lo que respecta a esos meses. Sirve de apoyo el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

En la comparecencia del sujeto obligado, reitero lo dicho en su oficio primigenio, es decir que en la solicitud identificada con el folio 300554200001422, la información se encontraba en vías de publicarse, contando con un periodo de treinta días para ello, razón suficiente para negar la información respecto de los meses agraviados, argumento de defensa que deviene infundado acorde a las razones que más adelante se exponen.

Como se dijo en líneas anteriores, los estados financieros constituyen obligaciones de transparencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 15 fracción XXI el cual establece que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado. Por si fuera poco, el mismo numeral en su fracción XXIX obliga al ayuntamiento a entregar la información que por disposición normativa está obligada a generar, como los son informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y **su estado financiero;**

Ahora bien, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, si bien, otorgó una respuesta parcial a la solicitud materia del presente recurso, es importante destacar que, de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en estudio, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acredita

haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Como resultado, tampoco se observó el cumplimiento del contenido en el criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De igual forma, es aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"², ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información de la Tesorería del Ayuntamiento, sin acreditar que solicitó la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

búsqueda en otras áreas como lo es la Sindicatura o los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en términos de la facultad que les confiere los artículos 35, fracción VII, 37 fracción IV y 45 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información.

Se dice lo anterior, toda vez que, de un análisis a la normativa que rige las actuaciones del sujeto obligado, el 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que es atribución del Síndico Municipal Vigilar que, con oportunidad se presenten **los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado. Y por otro lado el numeral 45 fracción V, del mismo ordenamiento dispone que, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá la atribución de revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes. En consecuencia, la Titular de la Unidad de Transparencia, debió gestionar ante la Sindicatura Municipal y su Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, del sujeto obligado con la intención de obtener en su totalidad los estados financieros del año dos mil veintiuno, que según la norma se generan de forma mensual y no trimestral como lo pretendió hacer valer el sujeto obligado.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente es información que, se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXI y XXIX de la Ley de la materia, concernientes a la información que contenga los estados financieros, **información que el ente obligado genera**, administra, resguarda y/o posee en relación con los atribuciones que le confieren los artículos 35, fracción VI y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Así, lo solicitado por la parte recurrente, es información que se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXI de la Ley de la materia, concernientes a la información de estados financieros del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

En otro tema, la ley de 875 de Transparencia establece que la unidades de transparencia de los sujetos obligados tiene la atribución de **recabar y difundir** la información a que se refiere el artículo 15 de la misma Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios; recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; pero también tienen la obligación de **entregar la información requerida**, mientras que en el artículo 143, establecen que, los sujetos obligados sólo **entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, la misma ley en cita define que debe entenderse por el término *información*, estableciendo en el artículo 3 que, el concepto información es el grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que **los sujetos obligados generan**, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Es este orden de ideas, el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo no solo debe entregar la información que por norma debe estar publicada, sino también la que por norma genera, en razón que, generar y publicar son términos distintos. La palabra publicar es definida por la Real Academia Española en su edición 22.^a, publicada en 2001, como *hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos*, mientras que la palabra generar lo define como *Producir, causar algo*.

Bajo estos argumento lógicos y jurídicos se estima que la excepciones o medio de defensa hechos valer por la Licenciada Perla María Pacheco Rincones, Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, resultan incorrectos al partir de una premisa equivocada, como bien ha quedado asentado en la presente resolución.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia que, el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Sindicatura, y la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información solicitada y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

b).- actas de cabildo

El recurrente además de haber solicitado los estados financieros de todos los meses del año dos mil veintiuno, también pidió conocer las actas de cabildo con las que fueron aprobados. La respuesta del sujeto obligado fue en los mismos términos que refirió en los estados financieros, es decir, entregó la información relativa a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, no así en los meses de noviembre y diciembre del año solicitado, tal como se observa en el oficio número TES00/044/2022, suscrito por la MEAF. Diana Dávila Vázquez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

Desde luego, la inconformidad ante la respuesta del sujeto obligado fue de la misma manera en los expresado contra los estados financieros, argumentando el

recurrente que la titular de la Unidad de Transparencia y de la Tesorería acotaban su derecho de acceso a la información, señalando que, los derechos de acceso a la información y las obligaciones de transparencia son cosas distintas.

En respuesta al agravio, la titular de la Unidad de Transparencia dijo que respecto de la solicitud identificada con el folio 300554200001422, la información se encontraba en vías de publicarse, contando con un periodo de treinta días para ello, de ahí que no irroga de ninguna manera el derecho del recurrente.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la falta entrega de las actas de sesión de cabildo mediante las cuales se aprobaron los estados financieros del mes de noviembre y diciembre, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de los meses indicados, lo anterior, en apego al Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**³

De lo autos que integran el recurso en que se actúa y de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado si bien dio contestación a través del Tesorero Municipal a la solicitud de información planteada por el recurrente y aportó diez de los doce meses solicitados, en relación a las actas de cabildo mediante la cual se aprobaron los estados financieros del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, con todo y eso, este Órgano Garante estima que la Titular de la Unidad de Transparencia no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia⁴, mismos que disponen y en consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015⁵ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y

³ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

⁴ Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

⁵ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

texto son los siguientes: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶, en razón que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente obtuvo información de la Tesorería del Ayuntamiento, sin acreditar que solicitó la búsqueda en otras áreas como lo es, la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de la facultad que le confiere el artículo 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vulnerando con ello flagrantemente el derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, lo solicitado consiste en acciones llevadas a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, la definición de cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. El propio cuerpo normativo en cita menciona que, las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de celebrar al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; así mismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. **Estas actas se levantarán en un libro foliado** y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente. Las actas y su contenido es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Así, la información peticionada corresponde a aquella **que genera**, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 35, fracción VI, 37 fracción IV, 45 fracción V y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; que a la letra dicen:

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Revisar y **aprobar los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

(...)

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

(...)

IV. Vigilar que, con oportunidad, **se presenten los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

(...)

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. Revisar **los estados financieros mensuales** y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. **Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;**

(...)

ÉNFASIS AÑADIDO

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo petitionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 70, fracción I que, el **Secretario del Ayuntamiento** deberá estar presente en las sesiones del Cabildo y levantar las actas correspondientes de cada una de ellas.

Bajo los argumento lógicos y jurídicos analizados en el apartado **Estudio individualizado según la naturaleza de lo solicitado inciso a).- Estados Financieros**, de la presente resolución, se estima que la excepciones o medios de defensa hechos valer por la Licenciada Perla María Pacheco Rincones, Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, resultan incorrectos al partir de una premisa equivocada, como bien ha quedado asentado en el apartado antes mencionado.

c).- Currículum Vitae.



Además de lo antes indicado, el ahora recurrente también solicito conocer los currículum vitae de los siguientes servidores:

De los directores o titulares de:

- Comunicación Social
- Atención y Participación Ciudadana;
- Contraloría,
- Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
- Desarrollo Metropolitano y Gestión;
- Desarrollo Metropolitano, Planeación, Evaluación y Control
- Desarrollo Social y Humano;
- Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- Dif Municipal,
- Ecología y Medio Ambiente,
- Educación, Cultura Y Deporte,
- Obras Públicas,
- Oficialía Mayor,
- Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Planeación, Evaluación y Control y
- Prevención del Delito y Seguridad Pública Municipal y,
- de la titular de la Sindicatura
- Registro Civil
- Secretaría del Ayuntamiento
- Servicios Públicos
- Tesorería
- Turismo
- Unidad De Transparencia
- Unidad Jurídica
- Unidad Municipal de Protección Civil

Solicitudes que forman parte de la información contenida en los folios 300554200001622, 300554200001222, y 300554200002122. Al respecto la Unidad de Transparencia dio respuesta en diversos oficios, y de todos ellos solo proporcionó la información curricular de la Directora de Comunicación Social, la cual fue puesta a vista del recurrente mediante el oficio OFM-217-2022, suscrito por el Licenciado Marco Tulio Rivera Domínguez, quien se ostenta como titular de la Oficialía Mayor del sujeto obligado.

Sin embargo, de la documentación en cita se advirtieron datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, de la C. Janeth Adaleny Rodríguez Rodríguez, tales como nacionalidad, edad y correo electrónico personal, razón por la cual se ordenó agregar en sobre cerrado y agregar al expediente y se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos para que procediera a la eliminación del Sistema de archivo correspondientes a la respuesta dada a la solicitud de folio 300554200001222.

Con relación a la Sindica señalo que su currículum vitae, fue contestado por el Licenciado Marco Tulio Rivera Domínguez, quien se ostenta como titular de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, mediante el oficio OFM-214-2022, y dijo que el área de recursos humanos se encuentra en proceso de recepción de documentos y del resto de los titulares contesto el mismo funcionario público argumentado que el sujeto obligado ponía a su disposición en el área de recursos humanos para consulta directa del solicitante, en virtud que según el sujeto obligado la tarea de digitalizar los documentos sobrepasa su capacidad técnica.

Al respecto, el solicitante en ambos casos manifestó como agravio que el sujeto obligado no hizo la entrega de la información solicitada vulnerando y retrasando su derecho de acceso a la información, por haberle respondido hasta el último día que la ley le permitió dar contestación, y además dijo que el sujeto obligado actuaba con dolo.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer el currículum vitae de diversos funcionarios públicos, incluida la Sindica del Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, lo cual debe definirse según la 22.^a edición del *Diccionario de la lengua española*, como “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,*” que califican a una persona, en este caso a los titulares de la Sindicatura y diversos directores del referido ayuntamiento. El recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, solicito conocer los datos que calificaban a la edil y los empleados municipales, en ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

Lo anterior, es congruente con el criterio **03/09** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *currículum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos,

entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II, artículo 15 fracción XVII, establece la información que los sujetos obligados deben publicar y actualizar los datos que refiere el artículo en cita, dentro del cual se encuentra la siguiente:

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

XVII. **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

(...)

Aunado a lo anterior, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que los medios de defensa esgrimidos por el sujeto obligado resulten infundados acorde a lo dispuesto a la normatividad antes mencionada.

En tal sentido, los *curriculum vitae* al ser una obligación de transparencia **procederá su entrega de manera electrónica previa versión pública**. Cabe precisar que, sólo en el caso de que si dentro de la información requerida contiene datos personales, dicha información deberá ser considerada como confidencial, por lo que, el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También es importante decir que, las solicitudes relacionadas a los *curriculum vitae*, el recurrente no mencione la temporalidad requerida, en ese sentido, la entrega

de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, al momento de la solicitud, de este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida, se declara al agravo realizado por el recurrente como fundado, porque, el sujeto obligado tiene la ineludible obligación de poner disposición la información curricular de los ediles y empleados municipales que integran el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

Por otro lado, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al no requerir al **Secretario del Ayuntamiento** porque, según el artículo 70 fracción IV la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es el encargado de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado, de esta manera se incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**⁷, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por lo expuesto y con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, lo correcto es ordenar al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo que, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría Municipal, para que entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para ello.

d).- Asignación de Vehículos y vales de gasolina

En la solicitud registrada con el folio número 300554200002322, el recurrente solicitó conocer la relación de las asignaciones de vehículos a los ediles, del personal de confianza y sindicalizados; y los vales de gasolina entregados al personal, del uno al cinco de enero del año en curso. El sujeto obligado en respuesta dijo que la información

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

solicitada sobrepasa su capacidad técnica, porque según su dicho lleva un análisis, y que lo mejor es poner a disposición del recurrente la información para su consulta en un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde, en el parque vehicular adscrita a la Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas de seguridad sanitarias.

En consecuencia, el recurrente se inconformo con la respuesta, argumentando que, no se le entrego la información solicitada y manifestó estar en desacuerdo con la disposición de la información porque eso dilata el procedimiento y que asistir a consultar de la información en forma personal pone en grave riesgo su salud, derivado del escenario de emergencia sanitaria por el que se atraviesa.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, destaca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, donde se advierte que si tiene en posesión la información solicitada pero que, su capacidad técnica se encuentra superada para poder digitalizar los documentos que el recurrente solicitó, esto es, documento donde acredite la asignación de vehículos a cada edil, personal de confianza y sindicalizados, de igual forma de los vales de gasolina, a pesar de solo haber solicitado los generados del día uno al cinco de enero del presente año.

Por otro lado, debe partirse de la razón incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales.

Efectivamente, el artículo 6° de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, y este Organismo Garante no elude su deber constitucional de tutelar el derecho la información que le asiste al recurrente.

Al respecto el artículo 5 de la ley de Transparencia establece que **toda persona tiene el derecho de obtener** información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o **reproducciones gráficas o electrónicas**, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Y que si bien es cierto el artículo en cita

establece como limite las condiciones y términos legales que apliquen al caso, esto es cuando el volumen de la digitalización sobrepase su capacidad técnica, sin embargo, no se debe perder de vista que la información solicitada reviste el carácter de publica, motivo por el cual el sujeto obligado debe de generarla en manera electrónica, por si eso fuera poco la información que se pide son tan solo cinco días, es decir, uno, dos, tres, cuatro y cinco de enero del año en curso, por lo que resulta viable entregar la información en la modalidad requerida.

Como ya explico en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que los medios de defensa esgrimidos por el sujeto obligado resulten infundados acorde a lo dispuesto a la normatividad antes mencionada.

En tal sentido, las prestaciones como vales de gasolina y los gastos de representación o viáticos, **al ser una obligación de transparencia procederá su entrega de manera electrónica previa versión pública**. Cabe precisar que, sólo en el caso de que si dentro de la información requerida contiene datos personales, dicha información deberá ser considerada como confidencial, por lo que, el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entrega que debera de realizarse mediante el área que proporciona la prueba primigenia, esto es, la Oficialía Mayor, pues de su respuesta se advierte que obra en su poder lo solicitado.

e).- Facturas de compra de regalos

Dentro del cúmulo de lo solicitado el recurrente pidió conocer las facturas de los regalos entregados a los periodistas en su día, evento del que dijo haber tenido conocimiento mediante la red social Facebook del sujeto obligado.

Su solicitud tuvo respuesta por parte de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz quien remitió el siguiente oficio:





H. AYUNTAMIENTO DE
POZA RICA
2022-2025

TESORERÍA

Poza Rica de Hgo., Ver. A 14 de enero de 2022

Oficio: TES00/043/2022

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información

Lic. Perla María Pacheco Rincones
Encargada de la Unidad de Transparencia
Presente

Por medio de este conducto, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300554200001922, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en los artículos 143, 144, 145, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y referente al oficio No. UT/077/2022 le informo que la respuesta a su solicitud es la siguiente:

R= Le informo que el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, no cuenta con ninguna erogación, de dicha celebración.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

Atentamente



TESORERÍA
MUNICIPAL

MAF. Diana Dávila Vázquez H. AYUNTAMIENTO
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento CONSTITUCIONAL DE
De Poza Rica de Hgo., Ver. POZA RICA, VER. 2022-2025

Con todo lo anterior, el peticionario promovió recurso de revisión inconformándose de la respuesta obtenida del sujeto obligado, porque consideró que su solicitud no fue turnada a todas las áreas que pudieran tener la información pedida.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho público y notorio que cada cuatro de enero, se celebra el día nacional del periodista, en conmemoración del aniversario luctuoso de Manuel Caballero,

considerado el padre del periodismo moderno, siendo ocasión importante para enaltecer la labor de un profesionista que ha ido evolucionado junto con la tecnología, desde el uso de máquinas de escribir hasta las diversas herramientas, como computadoras, celulares y tabletas electrónicas que privan en la actualidad, en ese sentido el recurrente solicitó conocer información relativa a regalos presuntamente entregados por el sujeto obligado en relación a este festejo.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, precisamente a través del Tesorero Municipal quien comunicó al solicitante que, no contaba con registros de erogaciones relativo a la entrega de regalos a los periodistas en su día. Respuesta que fue emitida por el área competente para ello, porque a la luz del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio libre, el Tesorero Municipal es el encargado de vigilar y ser el administrador de los fondos que percibe el Ayuntamiento.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

(...)

En ese tenor, el área competente para que se turnara la solicitud planteada es el Tesorero del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y que, durante la etapa de búsqueda de la información, la licenciada Perla María Pacheco Rincones, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento referido, mediante el oficio UT/0077/2022 requirió al Tesorero para que se pronunciara respecto de los puntos petitorios de la solicitud planteada en el folio **300554200001922**.

Viendo que, el Tesorero Municipal, dio puntual respuesta al solicitante mediante el oficio TES00/043/2022 y que le fue puesto a vista del recurrente para que manifestara a lo que su derecho conviniera, esto es, se inconformara de la respuesta o se diera por satisfecho de ella, sin embargo, a pesar de haber recibido una respuesta por parte del Tesorero Municipal, decidió presentar un recurso de revisión argumentando que la Unidad de Transparencia no había turnado su solicitud ante el área competente, agravio que lógicamente deviene infundado.

En consecuencia, es correcto asegurar que la respuesta fue proporcionada por el área responsable de tener la información, esto es, el departamento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, por esta razón resulta válido afirmar que, se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaron la respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de

rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en la presente solicitud no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del evento periodístico, se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

f). - Programa anual y acta entrega recepción de la Dirección de comunicación Social.

El recurrente en la solicitud 300554200001222 del expediente IVAI-REV/0103/2022/II pidió conocer en versión digital el acta de entrega recepción, y el programa anual de la Dirección de Comunicación Social. En respuesta el sujeto obligado le proporciono al recurrente el acta circunstanciada de entrega recepción de la Dirección de Comunicación Social, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

⁸ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Ante la respuesta, el recurrente se inconformo porque según su dicho no hace entrega en versión pública del acta de entrega recepción, puesto que ellos no están justificando de manera exhaustiva los datos testados.

Argumento que deviene inoperante porque, por una parte, menciona que no se le entregó la información y por otra dice que la información que le fue entregada se encuentra incorrectamente testada, dos argumentos que no pueden coexistir, porque bien se entregó la información o bien existe ausencia de respuesta. La falta de entrega es una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento ya entregado. Por lo anterior, la clasificación y la falta de entrega a no coexisten entre sí.

De las constancias se advierte una respuesta por parte del sujeto obligado en donde en efecto se visualiza el acta de entrega recepción de la Dirección de Comunicación Social, no obstante el sujeto obligado omitió someter a su comité para que mediante este órgano colegiado se determinara el testado de la referida acta, razones por la cual, aunque se le ordenara al sujeto obligado someter a su comité el testado del documento en referencia y posteriormente entregar dicha acta testada al recurrente, a ningún fin práctico llevaría porque, el recurrente ya conoció la información testada, es decir su último deseo se colmó al haber obtenido el acta de entrega recepción. Ante tal circunstancia resulta infructuoso ordenar nuevamente el acta ya entregada.

Por otro lado, no se debe perder de vista que este Órgano Garante, tiene como obligación constitucional el irrestricto cumplimiento de las normas que protegen el derecho y acceso a la información y la protección de datos personales, en ese sentido se conmina a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en lo subsecuente tenga la debida diligencia de someter a su Comité de Transparencia, la documentación que contenga secciones reservadas o confidenciales con el fin de realizar las versiones públicas pertinentes.

Y por cuanto hace al programa anual de actividades de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, el recurrente no manifestó agravios, en ese sentido se tiene por satisfecho de la información otorgada en forma primigenia acorde al criterio supracitado, registrado con el número 01/20 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que

emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Sindicatura, Secretaría, Oficial Mayor, Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica sea competente y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Sindicatura, Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
 - Los estados financieros del mes de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría y Oficial Mayor y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
 - Las actas de cabildo por las que fueron aprobados los estados financieros del mes de de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Secretaría y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
 - Los currículum vitae de los siguientes servidores públicos:
 - Comunicación Social
 - Atención y Participación Ciudadana;
 - Contraloría,
 - Desarrollo Económico y Fomento al Empleo;
 - Desarrollo Metropolitano y Gestión;
 - Desarrollo Metropolitano, Planeación, Evaluación y Control
 - Desarrollo Social y Humano; }
 - Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
 - Dif Municipal,
 - Ecología y Medio Ambiente,
 - Educación, Cultura Y Deporte,
 - Obras Públicas,
 - Oficialía Mayor,
 - Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - Planeación, Evaluación y Control y
 - Prevención del Delito y Seguridad Pública Municipal y,
 - de la titular de la Sindicatura
 - Registro Civil
 - Secretaría del Ayuntamiento
 - Servicios Públicos
 - Tesorería
 - Turismo
 - Unidad De Transparencia

- Unidad Jurídica
- Unidad Municipal de Protección Civil
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos ante el Oficial Mayor y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
 - Relación de vales de gasolina entregados al personal del 01 de enero a la fecha.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información que, en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de una particular, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹¹, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 33, 34 y 34 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, inicie, en su caso, en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad y de ser el caso determine tanto la responsabilidad del Titular de la Unidad de Transparencia como la Unidad Administrativa. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica y ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

¹¹ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos